

2

SECRETARIA  
DEL GOBIERNO Y COMANDANCIA  
Militar  
DE  
TAMAULIPAS.

---

El C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

EL C. CORONEL SERVANDO CANALES, GOBERNADOR Y COMANDANTE Militar de Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed: que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando, que en las presentes circunstancias todo mejicano se halla en la obligacion de cooperar al sostenimiento de las fuerzas que defienden la independencia de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se establece en el Estado una contribucion que se denominará de guerra, y que se pagará por todos los habitantes de Tamaulipas en los términos siguientes

Artículo 2.º Todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas y los comerciantes que tengan almacenes, tiendas y tendajos de los que en cada poblacion se denomina de primera clase, pagarán cinco pesos mensuales.

Artículo 3.º Los empleados que disfruten sueldo del Erario general ó del Estado, pagarán tres pesos cada mes.

Artículo 4.º Los labradores y criadores que solo tengan labores ó ganados en agostaderos agenos, y los comerciantes que no se hallen en el caso del artículo anterior, pagarán dos pesos cada mes.

Artículo 5.º Los dependientes de los establecimientos públicos de comercio y todos los que tengan un modo honesto é independiente de vivir, pagarán un peso cada mes.

Artículo 6.º Los artesanos pagarán dos reales cada mes y los sirvientes de cualquiera clase que fueren un real.

Artículo 7.º Los Presidentes de los Ayuntamientos con presencia de los padrones generales de sus respectivas jurisdicciones; formarán listas nominales de las clases de personas que mencionan los artículos anteriores, con espresion clara del lugar de su residencia ordinaria, designandoles y anotando las cuotas que les corresponda pagar segun este decreto. De estas listas mandarán una cópia á las Agencias Fiscales respectivas y otra á la Secretaria del Gobierno, á los ocho dias de recibida esta ley.

Artículo 8.º El Agente Fiscal de cada poblacion recaudará este impuesto dentro de los ocho primeros dias de cada mes, dando los recibos correspondientes y remitiendo su importe á la Jefatura de Hacienda sin causa ni pretesto alguno, para el 15 del mismo.

Artículo 9.º Los Agentes Fiscales llevarán por separado cuenta y razon de este impuesto en el libro respectivo, y disfrutará el 5 por ciento de lo que recauden.

Artículo 10.º El alcalde 1.º de cada poblacion exigirá el pago de este impuesto á los morosos, previa la noticia que de ellos le remita el agente fiscal, aplicandoles la multa del triple de la cuota que tengan señalada.

Artículo 11.º Los Presidentes de los Ayuntamientos que hicieren con imparcialidad y justicia las asignaciones de que trata este decreto, ó fueren remisos en el cobro de los morosos, sufrirán una multa de doscientos pesos que les impondrá el Gobierno.

Artículo 12.º Los Agentes Fiscales que falten al cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, sufrirán una multa de cien pesos que tambien les impondrá el Gobierno del Estado.

Artículo 13.º Quedan exceptuados de pagar esta contribucion, los individuos que sostienen con las armas la Independencia Nacional.—Es dado en Reynosa, á 22 de Marzo de 1866.—SERVANDO CANALES.—Al C. Manuel Gardette, Secretario del Despacho.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Reynosa, Marzo 22 de 1866.

MANUEL GARDETTE,  
Secretario

